



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Fs. 122

N° 684/15/6F-828/15

**“M., M. P. POR SI Y SUS HIJAS
MENORES C/ D., G. POR MEDIDA
DE PROTECCION”**

Mendoza, 7 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

Los autos arriba caratulados llamados para resolver a fs. 120

CONSIDERANDO:

I- En contra de la resolución dictada a fs. 56 por la que se dispone el levantamiento de la prohibición de acercamiento entre G. D. y las menores M. M. D. M. y J. V. M. manteniendo la restricción de acercamiento solo respecto de la Sra. M. P. M. y la fijación de un régimen de visitas de dos horas los días martes y jueves entre el Sr. G. D. y su hija M. M., a fs. 66 apela la Sra. M. P. M., por sí y en representación de sus hijas menores de edad.

Para así decidir el Juez de grado tuvo especialmente en cuenta la pericia psicológica practicada al progenitor, la que propicia la reanudación del vínculo paterno filial, dado que no se observan en él indicadores psíquicos compatibles con el perfil de hombre violento.

II- A fs. 93/95 fundamenta su recurso la apelante.

Plantea la nulidad de la resolución impugnada, sosteniendo que la misma carece de fundamentos suficientes. Arguye que el Juez a-quo ha considerado gravitante su falta de concurrencia a la audiencia fijada para el día 15 de octubre del 2.015 en la que se iba a escuchar a M. M. Aclara que quedó acreditado, en forma posterior a la resolución apelada, que en dicha fecha la menor estaba enferma, en tanto que ella rindió un examen final de su carrera universitaria. Agrega que dicha incomparecencia ha sido determinante para formar la convicción del juzgador juntamente con la pericia del progenitor resolviendo así el abandono de la protección que la medida daba a las niñas.

Aduce que la pericia psicológica practicada al denunciado no puede ser merituada para fijar un juicio de valor determinante ya que está contrarrestada por otra pericia que es la realizada a la progenitora de la que surge que las intervenciones del Sr. D. han generado un estado de maltrato hacia la madre y las niñas, violencia intrafamiliar que surge debidamente acreditada a su vez en todas las causas penales que se encuentran tramitando en la Unidad Fiscal de Capital.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Solicita se declare la nulidad del decisorio apelado en atención a que sus fundamentos son insuficientes y arbitrarios, debiendo en consecuencia ser revocado y en su lugar ordenar se mantenga la medida protectoria de prohibición de acercamiento del Sr. D. respecto de las niñas hasta tanto se produzca la prueba necesaria y se otorgue las garantías suficientes a tal fin.

III- Corrido traslado de la fundamentación del recurso, a fs, 98/100 la parte apelada, citando jurisprudencia que considera aplicable al caso, solicita se declare desierto el mismo, peticionando, en subsidio, su rechazo, por las razones que expone a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV- A fs. 111 la menor M. M. D. es escuchada por los miembros de este Tribunal en presencia de la Sra. Asesora de Menores y de la Lic. Frigerio integrante el C.A.I.

VI- A fs 119 dictamina el Ministerio Pupilar, quien aconseja el rechazo del recurso promovido, por los argumentos que esgrime a los que también remitimos brevitatis causae.

VI- 1- La parte recurrida a fs. 98 sostiene que la apelante manifiesta su mera disconformidad con la resolución apelada, razón por la que el recurso promovido no reúne los requisitos formales.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que la expresión de agravios, para ser tal, debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador de primera instancia, o las omisiones, defectos, vicios o excesos que pueda contener, no pudiendo calificarse como agravios las simples expresiones reiterativas de argumentaciones antes vertidas en similares términos en la primera instancia del proceso y que han sido desechadas por el juez con fundamentos no contradichos por el recurrente.

“Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para los cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (cfr. CNApelCiv., sala J. 14/09/078, Expte. N° 22.066/00 ``Andrés. Lidia Fabiana c/ Swiss Medical Group y ots p/ daños y perjuicios , Diario Judicial).



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Cuando un sujeto realiza el acto de disconformidad con una resolución judicial, que implica la interposición de un recurso, contrae la obligación procesal de dar al Tribunal que debe resolver el recurso, las razones de hecho y jurídicas, que lo fundamenten. Si no lo hace deja de cumplir con la obligación (rectius-carga) procesal, negándose a contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la recta aplicación del derecho, y debe ser considerado rebelde y sancionarse esa rebeldía con la deserción del recurso. (Podetti, Ramiro, ``Tratado de los Recursos , Buenos Aires, Ediar, 1.975, pág. 288)

La simple disconformidad con la resolución atacada, discrepando con la interpretación dada y sin fundamentar la oposición o sin expresar los argumentos jurídicos que dan sustento a un distinto punto de vista no es expresar agravios.

Es decir, la expresión de agravios o la fundamentación del recurso debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción al art. 137 del C.P.C., debe declararse desierto el recurso de apelación. (Hadid, Husain, Comentario a los arts. 133 y sgtes., en Gianella Horacio (Coordinador), ``Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza , Buenos Aires, La Ley, 2.009, Tomo I, pág. 1.024 y sgtes.)

Tal como ya se expresara en anteriores pronunciamientos este Cuerpo, a fin de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, sigue un criterio amplio de tal forma que compatibilice con el respeto del derecho defensa en juicio y con el sistema de la doble instancia adoptada por la ley, sin que esa flexibilidad llegue a tal extremo que implique en la práctica la derogación lisa y llana de los presupuestos exigidos por la ley formal.

Y con este razonamiento se aprecia que en el caso no es procedente la pretensión en el sentido que se declare la deserción de la apelación pues la lectura del libelo recursivo pone de manifiesto, aunque sea en forma escueta, el cuestionamiento de la valoración de los elementos probatorios tenidos en cuenta por el Juzgador para ordenar el levantamiento de la medida de protección oportunamente dispuesta.

Entendemos, entonces, a semejanza del precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 4/09/2013 (Expte N° 105.673, caratulada: "MAIRAN GLADYS DEL VALLE EN J° 13.658/238 MAIRAN GLADYS DEL VALLE EN J° 117.563 MAI-RAN PABLO P/ SUCES. P/ INCID. S/ INC. CAS) que dicha pieza recursiva cumple, mínimamente, con las exigencias del art. 137 del C.P.C.,



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

por lo que, declarar desierto el recurso, en ejercicio de las facultades conferidas por dicha norma, resulta excesivamente rigorista. Dijo el máximo Tribunal provincial, que “esta potestad debe ser interpretada de modo restrictivo, dado que importa, en definitiva, confirmar la sentencia de primera instancia sin analizar la cuestión de fondo planteada en la apelación, lo que obliga a los Tribunales a tener una mirada más profunda de las cuestiones ventiladas y no abroquelarse en un argumento meramente formal”.

En el mismo sentido se ha resuelto que “debe desecharse de plano la declaración de deserción del recurso cuando existe un mínimo de agravio, con lo que la instancia se abre, debiendo la deserción de los recursos interpretarse restrictivamente, de donde la duda sobre la insuficiencia de la expresión de agravios no autoriza a declarar desierto el recurrimiento” (cfr. 4º Cam.Civ.Expte.: 24443 - EMBOTELLADORA DE LOS ANDES S.A. EN J:99.442 - LÓPEZ J.C. - EMBOTELLADORA DE CUYO S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS TERCERÍA Fecha: 30/07/1999 – SENTENCIA Ubicación: LS151 – 164).

VI-2- Corresponde entonces analizar, en atención a lo dispuesto por el artículo 141 inc. III del C.P.C., el planteo de nulidad efectuado por la parte recurrente.

El recurso de nulidad se encuentra ínsito en el recurso de apelación en tanto no tiene autonomía en nuestro sistema adjetivo y queda absorbido por la apelación.

La nulidad procesal es la ineficacia del acto por defecto de sus elementos esenciales, que le impiden cumplir con sus fines, siendo su objeto y fin el resguardo de una garantía constitucional, lo que permite limitar estrictamente las nulidades a los casos de indefensión y aseverar que no existen nulidades absolutas porque todas son convalidables. Estos conceptos son aplicables al recurso de nulidad (Podetti Ramiro, Tratado de los Recursos, pág. 241, Bs. As. 1958).

La jurisprudencia ha señalado que la procedencia del recurso de nulidad posee carácter excepcional y debe ser de interpretación estricta (CNCiv. Com. Fed. Sala II, 25/6/98, LL 1998-E-471; CCivCom. Rosario, Sala IV, 16/4/99, RepLL, 200-2170, n° 25 y LLLit., 2000-534; CCivComLab. Venado Tuerto, 4/4/97, LL 1999-B-819). La nulidad de la sentencia debe ser interpretada con criterio restrictivo y declararse sólo cuando los hipotéticos vicios no puedan subsanarse al momento de considerar el recurso de apelación (CNCiv.Com.Fed. Sala III, 12/9/96, LL 1997-B-804). Como consecuencia de la absorción del recurso de nulidad por el de apelación, si el agravio puede ser



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

reparado por el tribunal de segunda instancia corresponde modificar el pronunciamiento antes de decretar su nulidad (CNCiv., Sala J, 15/7/98, LL 1998-F-636).

El recurso de nulidad comprende los agravios ocasionados por defectos en el procedimiento no convalidados o en la sentencia.

Los defectos en la sentencia abarcan los vicios de forma y los de contenido. Los vicios intrínsecos en principio no dan lugar a una declaración de nulidad, debiendo aplicarse un criterio restrictivo y limitarse su procedencia exclusivamente a los casos en que el vicio no puede ser subsanado mediante la apelación. Ello ocurre, por ejemplo, cuando existe déficit en la constitución del tribunal (juez incompetente), ausencia total de fundamentos, violación de lo establecido en el art. 1101 del C.C., falta de firma, etcétera. En los defectos de contenido Podetti incluye los supuestos de omisiones, las extralimitaciones o decisiones que exceden el litigio y los vicios o errónea calificación de las cuestiones litigiosas o del derecho aplicable y la falta de concordancia entre los fundamentos y la parte dispositiva. Todos afectan la justicia del pronunciamiento y considera que, en principio, resulta natural que se omita la invalidación, debiendo restituirse la justicia mediante la revocación o modificación del pronunciamiento defectuoso. Las omisiones pueden ser de pronunciamiento, de fundamentación o de consideración de hechos o citas legales. Las omisiones de pronunciamiento sólo justifican la nulidad cuando son graves; las de fundamentación sólo dan lugar a la nulidad cuando son totales y las de consideración de hechos o pruebas deben ser subsanadas mediante la apelación. Las extralimitaciones del decisorio pueden derivar del tratamiento de cuestiones no planteadas, de cuestiones planteadas extemporáneamente y de cuestiones planteadas, pero en menor extensión. En los dos primeros casos debe declararse la nulidad de la resolución dictada y en el restante corregirse el defecto mediante la apelación. En el último supuesto de defectos de contenido, sólo procede la nulidad cuando existe cambio o errónea calificación de las cuestiones litigiosas, pues evidentemente el pronunciamiento versa sobre una cuestión ajena a la litis y por ende es extra petita. Los supuestos de falta de concordancia entre los fundamentos y la parte resolutive deben ser subsanados mediante la interposición del pertinente recurso de aclaratoria y si no se corrigen, deben ser enmendadas mediante el pertinente recurso de apelación (Expte.: 31975 - GARCIA MARIA GABRIANA C/ VILLEGAS JUAN OSVALDO Y OTS. P/ EJECUCION ACELERADA.Fecha: 02/10/2009 - TERCERA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, LS124



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

– 067; Expte.: 4375 - CONSORCIO EDIFICIO COINPRO I - LE DONNE, RIGOBERTO PASCUAL EJEC. CAMBIARIA, 02/08/2000, QUINTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN LS014 – 464).

No constituyen materia del recurso de nulidad, los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida, como son los relativos a la errónea aplicación del derecho o valoración de pruebas, en tanto pueden ser revisadas y comprendidas en la apelación.

Lino Palacios señala que, “el objeto del Recurso de Nulidad, no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estime injusto -error in iudicando- sino en lograr la rescisión o invalidación de una sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de lugar, tiempo y forma prescriptos por la ley” (cfr. Palacios, Lino, “Manual de Derecho Procesal Civil“, 6° ed. 1986 T°II, p. 95 / 96 , ap. b).

En el caso la apelante solicita la declaración de nulidad del auto impugnado por cuanto, aduce, no se han meritado correctamente la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, defecto que de existir y conforme se expusiera, debe ser enmendado a través de la revocación o modificación del decisorio pero no su nulidad.

Es que “el juez no está compelido a analizar todos los elementos de prueba que se hayan incorporado en la causa para tornar válida su sentencia. Basta que elija los que cree definitivos y apoye su decisión en ellos. Si tal elección es errónea, o la meritación que efectúe el decisor es errónea, discutible y aún encuadrable en los diversos supuestos de la arbitrariedad - propia de los recursos extraordinarios y no del recurso de apelación-, en la medida en que se haya respetado el derecho de defensa y cuente el tribunal de alzada con todos los elementos necesarios para decidir conforme a su visión de la causa, no corresponde la declaración de nulidad de la sentencia, sino el reparo de los agravios a través de la apelación” (.Expte.: 32805 - P.V. C/P.S. P/DIV. CONTENCIOSO; 13/08/2008; : 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN; : LS119-126).

VI- 3- Se adelanta que el recurso en trato debe prosperar en forma parcial.

Sabido es que, a través de las medidas de protección previstas por la ley 6672, se intenta proteger en forma inmediata a la persona ante la probable situación de



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

violencia familiar, siendo suficiente la sospecha del maltrato, sea éste físico, psíquico o sexual.

El art. 1 de la referida normativa establece: “toda persona que sufiere maltrato físico, psíquico o sexual por parte de los integrantes del grupo familiar, podrá efectuar la denuncia verbal o escrita ante los jueces...y solicitar las medidas cautelares conexas”. Entre las medidas autorizadas el art. 3 enumera la prohibición de acceso del autor a los lugares de permanencia habitual de la víctima.

La jurisprudencia nacional, ha dicho que la ley 24.417 -similar a la normativa provincial citada- “tiene un objetivo preciso y determinado, que no es otro que remover en forma provisional y urgente las situaciones de violencia física y/o psíquicas para alguna de las personas que integran el núcleo conviviente, en tanto existan elementos que lleven a concluir que la denuncia es "prima facie" fundada y que no se invoca la situación legal en contra de la finalidad que el legislador tuvo en miras al establecerla; y que el procedimiento que implementa no es sucedáneo versátil de cualquier acción que involucre las relaciones conflictivas que puedan derivarse de la problemática familiar, ni para dar solución a los problemas que puedan ser canalizados por otras vías (cfr. Esta sala, r. 361. 662, del 25/11/02 y sus citas; r.380.021, del 18/07/03; r. 390.751, del 12/03/04; r. 508. 916, del 07/07/08; entre muchos otros)”. (cfr. .H., R. c/Ch. R., R s/Denuncia de Violencia Familiar 20/08/2008, CNCIV – SALA G)

En el caso, el Juez a-quo teniendo en cuenta los elementos incorporados a fs. 17 (pericia psicológica a la progenitora y sus hijas menores) y 18 (testimonial) ordenó la prohibición de acercamiento del denunciado no solo respecto de la Sra. M., sino también respecto de las hijas menores de esta última, una de ellas hija del demandado. Luego, ante la realización del examen psicológico al Sr. D. dispuso el levantamiento de la medida en relación a las niñas. Este es el decisorio impugnado a través del recurso de apelación en trato.

Entendemos que corresponde distinguir entre la situación de la niña M. M. D., hija del demandado y la niña J. V., hija de la Sra. M.

En relación a esta última cabe considerar que el accionado solicitó el levantamiento de la medida dispuesta sólo respecto de su hija menor (ver presentación de fs. 52), razón por la que no correspondía incluir en dicho cese a la menor J., que, reiteramos, no es hija del demandado.

Otra solución cabe respecto de la niña M. M.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

En efecto, se queja la apelante en que tal resolución tuvo en cuenta solo la incomparecencia de su parte a la audiencia fijada a los fines de escuchar a la menor y la pericia psicológica del demandado sin merituar el examen practicado en primera instancia.

En punto a la falta de asistencia a la audiencia en cuestión, es dable considerar que la resolución impugnada no cita tal extremo como argumento de la decisión que allí se adopta, razón por la que en este aspecto la queja luce a todas luces improcedente.

En cuanto a la evaluación psicológica efectuada en primera instancia advertimos que la misma está basada en los hechos referidos por la actora y en apreciaciones de la profesional quien utiliza como técnica solamente la entrevista abierta y semidirigida, dando cuenta que se detecta entre las partes una disfunción vincular significativa en los modos de comunicación e interacción con potencial para la emergencia de conductas violentas. Si bien la experta expresa que la Sra. M. presenta indicadores compatibles con el síndrome de la mujer maltratada, no arriba a similar conclusión respecto de sus hijas menores. Incluso, en relación a la niña M. M., informa que la misma se muestra reticente a responder preguntas relacionadas a la problemática objeto de la presente causa.

La pericia practicada al denunciado resulta más clarificadora respecto de las características de su personalidad relevantes a la hora de merituar si el contacto con su hija puede resultar perjudicial para la niña.

En efecto, a fs. 37/38 la profesional del C.A.I. manifiesta que al momento del examen –en el que se emplean como técnicas la entrevista abierta y semidirigida y los exámenes H.T.P. y persona bajo la lluvia- no se observa en el Sr. D. un perfil de personalidad compatibles con ejercer violencia ni se detectan patrones de agresividad e impulsividad como patrones estables en su conducta. Agrega que en él se observa preocupación por el bienestar de su hija y compromiso interno para cuidar y proteger a la niña. Continúa el informe, explicando que en el vínculo con su hija se detectan sentimientos de afecto y apego donde el examinado presenta conocimiento de la vida cotidiana de la menor y muestra una conducta activa en la vida de la misma. Se concluye en que se visualiza una marcada disfuncionalidad parental donde los adultos no logran un adecuado nivel de comunicación que beneficie a la niña observándose que



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

la menor estaría involucrada en dicha conflictiva parental lo que ha facilitado a que el vínculo paterno-filial se vea afectado

Por otra parte, en la pericia lejos de sugerirse la prohibición de contacto del padre respecto de M. M. se prevé la posibilidad de que se fije un régimen de comunicación, al expresar que en tal caso sea un tercero ajeno a la conflictiva parental, el responsable de llegar a acuerdos con el denunciado.

Todo ello lleva convicción a los miembros de este Tribunal en cuanto que el levantamiento de la medida oportunamente adoptada, luce adecuado a las circunstancias del caso.

Se estima que tal solución es la que mejor consulta el interés superior de la niña, quien forzosamente se vería muy afectada de mantenerse en el tiempo la falta de contacto con su progenitor.

La Corte Federal tiene dicho que ante un conflicto de intereses, se prioriza el del niño, ya que el niño tiene derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño ("S.C. S/adopción", JA 2005-D-87, JA 205-IV-22; mismo sentido SCBA Ac. 84.418 19/06/02; Ac. 87.832 28/07/04).

Reiteramos, que el interés que se debe proteger en esta decisión es el de la niña que es superior y a la luz del cual se debe resolver la cuestión. Este interés al que nos referimos tiene jerarquía constitucional a través de la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al plexo de nuestra Constitución en forma conjunta con otros tratados de Derechos Humanos que regulan el ejercicio de los derechos de los menores y las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad (art. 75 inc. 22 de la C.N.). "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3º Convención sobre los Derechos del Niño).

Cecilia Grosman señala que este interés superior del niño cumple una función correctora e integradora de las normas legales mostrando una notoria



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

similitud con el papel reservado a la equidad como moderadora de la aplicación de la ley en el caso específico (cfr. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia", LA LEY, 1993-B, 1089). D'Antonio concibe el interés superior del niño como un *standart* jurídico, es decir, "una medida media de conducta social correcta", la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos y que por ello es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida (cfr. "Convención sobre los Derechos del Niño", Comentada y Anotada, Ed. Astrea, p. 45). Cita este autor a Hairou que señala que la regla del derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta en tanto que el *standart* jurídico constituye una justicia más particularizada y es un elemento evolutivo de acuerdo a las circunstancias y tal flexibilidad representa en el derecho su elemento de movilidad y acercamiento a la realidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación recepta en forma expresa este paradigma disponiendo en su art. 706 que "la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas".

Desde esta perspectiva, resulta claro que el mantenimiento de la medida respecto de la menor sería perjudicial a su interés, por cuanto de seguir prohibido el contacto sin una causa que lo motive, dañaría en forma definitiva y sin justificación el vínculo con su progenitor.

Si bien en la audiencia mantenida con la menor en este Tribunal, audiencia que fuera fijada a los fines del ejercicio del derecho consagrado en los arts. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, 24 de la ley 26.061 y 707 del Código Civil, la misma expresó su deseo de no ver a su padre, lo cierto es que escucharla no implica que deba atenderse necesariamente a sus preferencias expresadas, si de los elementos colectados en la causa surge que satisfacerlas no es conducente al logro de su superior interés, en cuyo caso se torna necesario equilibrar esa posible frustración.

En el caso resulta claro y así lo expresa la profesional del C.A.I. que participara en la audiencia, que existe una marcada conflictiva parental, donde los adultos no pueden llegar a acuerdos en función de la crianza de la niña la que se encuentra inmersa en dicha conflictiva, formando un conflicto de lealtad, en el que se observa que M. estaría en una posición de alianza con su progenitora en detrimento de la



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

figura paterna. También expresa la experta que se observa un discurso con características de adultización, influenciado por el entorno, lo que facilita que al figura paterna internalizada sea negativa y hostil.

De ello se desprende que aún cuando la niña manifieste no tener deseos de ver a su padre, tal voluntad no puede ser acatada sin menoscabar su real interés superior, el que en este aspecto, se vería concretado al restablecer el vínculo con su progenitor.

Por otro lado, cabe considerar que en esta materia la decisión que se dicte no tiene efectos de cosa juzgada material, por lo que la madre de la niña, ante la ocurrencia de algún suceso que pueda poner en evidencia que la integridad psicológica o física de las misma se halla comprometida, formule la denuncia respectiva, pudiéndose adoptar las medidas pertinentes en caso de corresponder.

Por todo cuanto venimos exponiendo, se impone el rechazo del recurso de apelación planteado.

VII- Por el modo en que se resuelve la cuestión, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (arts. 35 y 36 del C.P.C.).

Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 66 en contra de la resolución de fs. 56 la que se modifica quedando redactada como sigue: “I- Modificar el punto 1) de la resolución dictada a fs. 24 y vta. en el sentido que se levanta la prohibición de acercamiento entre G. D. y la menor M. M. D. M., manteniendo la restricción de acercamiento solamente de G. D. a la señora M. P. M.”.

II) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

III) Diferir al regulación de honorarios hasta tanto se practique la de primera instancia.

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.

*Dra. Carla Zanichelli
Juez de Cámara*

*Dra. Estela Inés Politino
Juez de Cámara*

*Dr. Germán Ferrer
Juez de Cámara*